



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 19 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00416-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 6 de septiembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS DARÍO MUÑOZ AGUIRRE
DEMANDADOS: OMAR AVELINO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00416-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL promovido por **CARLOS DARÍO MUÑOZ AGUIRRE** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **OMAR AVELINO GONZÁLEZ**, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00416-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. El poder conferido al abogado Iván Darío de Jesús Medina Peláez se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues, si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido al citado profesional, no se hizo a través de mensaje de datos, del cual se puede percibir que una vez suscrito por la poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. efectuando presentación personal del poder ante notario.
2. Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda solo indica que se confiere para presentar demanda verbal orientado a la recuperación de un bien sin determinar la naturaleza del



asunto de manera correcta, ni el bien en comento, razón por la cual debe adecuarlo identificándolo de tal forma que no pueda confundirse con otro.

3. Igualmente, dirige el poder al Juez Civil Municipal de la Tebaida, Quindío, pero radica la misma en la ciudad de Armenia, y se indica de manera errada el apellido del abogado; en consecuencia, debe presentarlo en debida forma.
4. En igual sentido, debe adecuar la demanda (hechos y pretensiones) estableciendo la naturaleza del asunto, toda vez que se torna confuso el tipo de proceso que pretende incoar, siendo necesario tener claridad para efectos de determinar si éste despacho es competente para conocerlo.
5. Debe allegar el acta de conciliación, como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda.
6. Debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad lo que se pretenda, e identificando el bien objeto del proceso con su matrícula inmobiliaria; ello en virtud a que tampoco se adecua con los hechos expuestos, siendo totalmente confusa la demanda.
7. Allegar avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro respectiva, sobre el bien inmueble objeto del proceso.
8. Es necesario, que allegue el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso con una antelación no superior a un mes.
9. De acuerdo con el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 del C.G.P.).
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
11. Debe indicar las normas procesales aplicables al caso concreto.
12. Debe acreditar que al presentar la demanda (19 de agosto de 2022) simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado acatando



lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso VERBAL fue promovida mediante apoderado judicial por **CARLOS DARÍO MUÑOZ AGUIRRE** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **OMAR AVELINO GONZÁLEZ** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al profesional IVÁN DARÍO DE JESÚS MEDINA PELÁEZ, para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d989264aca937cf34a0d905332cbabd24f7865750869b64b7002b4da5bca0a0e**

Documento generado en 06/09/2022 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>